

en función de su trabajo al DBCP en el período comprendido entre los años 1967 a 1979. Para esto deberá contar la Unidad con la cooperación de las instituciones públicas y empresas privadas involucradas en el caso.

Artículo 2°—Para realizar esta función deberá además crear un marco de evaluación integral sobre la exposición al BDCP estableciendo criterios los de riesgo correspondientes. Así mismo realizará un marco de evaluación sobre la contaminación ambiental derivada del uso de los agroquímicos de uso actual y elaborará los indicadores de valoración toxicológica del riesgo y de patologías.

Artículo 3°—También confeccionará un programa de recolección de recursos técnicos, humanos, económicos, buscando las fuentes de los mismos y su distribución según corresponda.

Artículo 4°—La Unidad Ejecutora estará integrada por representantes de las siguientes instituciones:

- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Ministerio de Salud.
- Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Ministerio de Energía y Minas.
- Departamento Médico del Instituto Nacional de Seguros.
- Caja Costarricense de Seguro Social.
- Un representante de los trabajadores expuestos al BDCP, el cual se elegirá según temas que presenten a la Unidad, las diferentes organizaciones de los trabajadores afectados.

La Unidad Ejecutora nombrará los asesores técnicos necesarios para el cumplimiento de función.

Artículo 5°—La Unidad Ejecutora tiene las siguientes funciones:

- Elaborará la reglamentación relativa al funcionamiento de la Comisión, el proyecto operativo, objetivos, estrategias, actividades, acciones, un cronograma de acciones y el plan de presupuesto.
- Crear programas de apoyo a proyectos y propuestas de carácter social, económico, médico asistencial y legal y de cualquier otra índole hacia extrabajadores y familiares expuestos al DBCP.
- Ampliar estudios epidemiológicos sobre el fenómeno de la contaminación y su repercusión en humanos y su ambiente, produciendo criterios de prevención sobre el riesgo ante la exposición a agroquímicos.
- Las demás que por su naturaleza sean afines.

Artículo 6°—La coordinación de esta comisión estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que la presidirá y realizará sus funciones de conformidad con los procedimientos establecidos al efecto en el artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 7°—La Comisión se reunirá ordinariamente el primer día hábil de cada mes y en forma extraordinaria cuando sea convocada por el coordinador; tomará sus acuerdos por mayoría simple. No devengará dietas u honorarios y tendrá como sede las oficinas del Consejo de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quedando instalada desde la fecha de entrada en vigencia de este Decreto.

Artículo 8°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el día dos de marzo del dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora.—1 vez.—(Solicitud N° 31686).—C-17100.—(18567).

N° 28531-C

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

1°—Que la presentación del Ballet Quest de Montreal, Canadá propicia el fortalecimiento de las relaciones diplomáticas entre Costa Rica y Canadá y contribuye al intercambio y al entendimiento cultural.

2°—El ofrecimiento hecho a la Primera Dama de la República, señora Lorena Clare de Rodríguez Echeverría, de realizar presentaciones a beneficio de la Fundación Mundo Solidario, tiene como fin la atención de las necesidades más apremiantes de personas afectadas por la pobreza o con problemas derivados de diferentes tipos de discapacidad. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declarar de Interés Cultural, la presentación de la Compañía de Ballet Quest de Montreal Canadá, la cual llevará a escena durante el mes de mayo del año 2000, la obra El Cascanueces.

Artículo 2°—Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de febrero del dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Cultura Juventud y Deportes, Enrique Granados Moreno.—1 vez.—(Solicitud N° 28556).—C-3990.—(18568).

N° 28533-G

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACION Y POLICIA

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil y acuerdo tomado en sesión ordinaria N° 5-2000, celebrada el día 31 de enero del dos mil, de la Municipalidad de Abangares.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Abangares de la provincia de Guanacaste, el día 28 de abril del 2000, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los Festejos Cívicos de dicho Cantón.

Artículo 2°—Con relación al Ministerio de Educación Pública, será el Jefe de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si otorga o no el día autorizado como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

Artículo 3°—Rige el día 28 de abril del 2000.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 34841).—C-2850.—(18886).

N° 28536-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; y en el inciso c) del artículo 156 del Código de Trabajo, reformado por Ley N° 7805.

Considerando:

1°—Que el inciso c) del artículo 156 del Código de Trabajo, faculta al trabajador a convenir con el patrono, el pago del exceso del mínimo de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas continuas de labor siempre que el trabajador no haya disfrutado de sus vacaciones circunstancias justificadas debidamente comprobadas, que no haya recibido ese beneficio en los dos años anteriores y que el pago no supere el equivalente a tres periodos acumulados.

2°—Que de conformidad con la ley, la realización de compensación está sujeta a la manifestación de la voluntad del trabajador quien tiene la iniciativa para solicitarla, así como de la anuencia del patrono, sea público o privado, por ser producto de un convenio entre partes.

3°—Que además es política asumida por el gobierno de la república, procurar la austeridad en el uso de los fondos públicos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Los ministros de gobierno y jefes de las instituciones cuyas planillas se paguen con cargo al Presupuesto Nacional para el año 2000, no autorizarán la compensación de vacaciones en los términos del inciso c), artículo 156 del Código de Trabajo.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de marzo del dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch.—1 vez.—(Solicitud N° 31296).—C-4200.—(18889).

N° 28538-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) numeral 140 de la Constitución Política,

Considerando:

1°—Que de conformidad con la Ley N° 6821, la Autoridad Presupuestaria es el órgano encargado de emitir las directrices y lineamientos de política presupuestaria y salarial para todo el sector público, así como velar por su cumplimiento.

2°—Que en el Decreto Ejecutivo N° 24105-H, publicado en La Gaceta N° 62 del 28 de marzo de 1995, se emitieron las "Normas para la Aplicación de la Carrera Profesional para las Instituciones y Empresas Públicas, cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria".

3°—Que el artículo 1° del decreto citado, en el primer párrafo establece que: "Denomínase "Carrera Profesional", al incentivo económico aplicable a los funcionarios de nivel profesional que trabajan en las instituciones descentralizadas y empresas públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria; y además a aquellos que ocupan puestos gerenciales,..."

4°—Que en acuerdo N° 5711, tomado por la Autoridad Presupuestaria en la sesión extraordinaria N° 13-99 del 23 de diciembre de 1999, se determinó un único monto por concepto de salario mensual, para los integrantes de la serie gerencial -Presidentes Ejecutivos, Gerentes y Subgerentes- de las entidades públicas cubiertas por su ámbito, con rige 1° de enero del 2000.

5°—Que en la fijación de esos salarios se tomaron en cuenta los niveles de responsabilidad y la naturaleza especial de estos puestos, así como el salario total que venían devengando esos funcionarios, sin perjudicar los montos que por concepto de salario total percibían los servidores de esa serie.

6°—Que para el cumplimiento del acuerdo citado, es necesario excluir a los puestos de la serie gerencial de la aplicación del Decreto N° 24105-H. **Por tanto,**